18 de agosto de 2023
Nº de registro 202399303417

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "RES 1459", correspondiente a Resolución 1459 acredita ejecución RCA 1062/2015.

Se adjunta documento:

- RES 1459

Saluda atentamente a usted,

Firmado Digitalmente por Leyla Paz Constantino Fariña
Fecha: 18-08-2023 14:48:09:146 UTC -04:00
Razón: Firma realizada por el sistema OPV
Lugar: OPV

Leyla Paz Constantino Fariña
Persona Natural

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y EL ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, RESPECTO DE LA RCA N°1062/2015 DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, QUE CALIFICÓ AMBIENTALMENTE FAVORABLE EL PROYECTO "TRANSPORTE TERRESTRE DE ÁCIDO SULFÚRICO ENTRE LA XV, I, II, Y III REGIONES DE CHILE"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1459

SANTIAGO, 18 de agosto de 2023.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en el Decreto N°70, de 2022 del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendenta; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N°752 de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Acredita la vigencia de la Resolución Exenta N°1062, de fecha 19 de agosto de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), que calificó ambientalmente favorable el proyecto *"Transporte Terrestre de Ácido Sulfúrico entre la XV, I, II y III Regiones de Chile*", cuya titularidad corresponde a Transportes y Servicios DEYFE SpA.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia", indistintamente") corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones si se constata alguna de las infracciones de su competencia.

2° El artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que "la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación." Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que "se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.", y en su inciso final dispone que "el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras".

3° En atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Mediante Resolución Exenta N°1062, de fecha 19 de agosto de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "RCA N°1062/2015"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto ""*Transporte Terrestre de Ácido Sulfúrico entre la XV, I, II y III Regiones de Chile*" (en adelante, "el proyecto"), cuya titularidad corresponde a la empresa de Transportes y Servicios DEYFE SpA (en adelante, "el titular").

5° De acuerdo con el punto considerativo 4.1. de la RCA N°1062/2015 el proyecto *"(...) contempla el transporte de ácido sulfúrico por vía terrestre desde los orígenes a los destinos, ubicados todos entre las regiones de Arica y Parinacota y Atacama".*

6° De la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA se observa que la RCA N°1062/2015 fue notificada a su titular con fecha 19 de agosto de 2015, por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300 se cumplió el día 19 de agosto de 2020.

7° En dicho contexto, con fecha 1 de abril de 2022, ingresó a la Oficina de Partes de la SMA, el oficio ordinario N°202299102273, de fecha 30 de marzo de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante el cual dio cuenta de la recepción de antecedentes presentados por el titular, el cual informó que habría realizado actos y gestiones con el propósito de acreditar la vigencia de la RCA N°1062/2015.

8° Conforme a lo mandatado en el artículo 16 del RSEIA, el punto considerativo 4.1 de la RCA N°1062/2015, indica que la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución del proyecto es la *"(...) la firma del contrato con las empresas o la adjudicación de licitaciones o la emisión de guías de despacho y emisión de facturas para el transporte de ácido sulfúrico, lo que ocurra primero. Esta información será adjuntada a la carta de aviso que se hará llegar a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). (...)"* (énfasis agregado).

9° Al respecto, corresponde analizar si las gestiones y actos informados, cumplen con los criterios mencionados por el Oficio ORD. N°142034, para considerar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, es decir, si fueron realizadas antes del 19 de agosto de 2020.

10° Dicho lo anterior, corresponde analizar los antecedentes remitidos por el titular, considerando aquellos relevantes para la aplicación de los criterios impartidos por el SEA. De esta manera, se individualizan en la siguiente tabla:

Tabla: Documentos y análisis de vigencia RCA N°1062/2015

	Documento que acredita gestión/acto/obra	Análisis SMA
1.	Factura electrónica N°233, de fecha 12 de octubre de 2016, emitida por el titular, cuyo detalle indica "Transporte de: ácido sulfúrico desde Mejillones a SCMEA, 15.232,79 *toneladas (...)*".	Constituyen actos útiles en la medida que dan cuenta de la ejecución del hito de inicio señalado en la respectiva RCA y de la continuidad de la actividad que contempla el proyecto.
2.	Factura electrónica N°667, de fecha 29 de diciembre de 2017, emitida por el titular, cuyo detalle indica *"Transporte de ácido sulfúrico desde Mejillones hasta Mantos Verdes (...)*	
3.	Factura electrónica N°980, de fecha 29 de octubre de 2018, emitida por el titular, cuyo detalle indica *"Transporte de ácido desde Mejillones a Minera Gaby en el mes de Septiembre Estado de Pago N°12, Contrato N°4600015696 (...)".*	
4.	Factura electrónica N°1463, de fecha 10 de enero de 2019, emitida por el titular, cuyo detalle indica *"Transporte de ácido desde Mejillones El Abra en Septiembre (...)".*	
5.	Factura electrónica N°2064, de fecha 30 de diciembre de 2020, emitida por el titular, cuyo detalle indica *"Transporte de ácido desde Mejillones a Minera las Cenizas en Noviembre (...)"*	
6.	Factura electrónica N°2064, de fecha 30 de diciembre de 2020, emitida por el titular, cuyo detalle indica *"Transporte de ácido desde Mejillones a Minera las Cenizas en Noviembre (...)".*	
7.	Factura electrónica N°2136, de fecha 27 de enero de 2021, emitida por el titular, cuyo detalle indica *"Transporte de ácido desde Altonorte a Lomas Bayas I en Diciembre (...)".*	

11° Que, en forma conjunta con la acreditación de las gestiones útiles para ejecutar el proyecto, cabe recordar que el artículo 73 del Reglamento del SEIA, establece que dichas gestiones, deben dar cuenta que la ejecución del proyecto se ha iniciado de modo **sistemático, ininterrumpido y permanente**. Para lo anterior, se deben considerar los criterios establecidos en el Oficio ORD. N°142034. Así:

(i) Las gestiones son sistemáticas, cuando se ajustan a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA. En este sentido, el titular ha acreditado la realización de gestiones necesarias para dar inicio a la ejecución del proyecto. En efecto, los antecedentes dan cuenta del cumplimiento de uno de los indicadores de ejecución del hito de inicio, consistente en la emisión de facturas para el transporte de ácido sulfúrico, asociadas a los respectivos contratos, información que fue adjuntada a la carta remitida a esta SMA. Dichas gestiones fueron realizadas por el titular dentro del plazo establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300 y permiten corroborar el inicio de la fase de operación del proyecto de transporte.

(ii) Las gestiones son ininterrumpidas, cuando el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción. En este sentido, de los antecedentes que acompañó el titular, se observa la existencia de antecedentes destinados a no

interrumpir la ejecución de la RCA, ya que las facturas comprenden los años 2016,2017, 2018,2019, 2020 y 2021.

(iii) Por su parte, las gestiones son permanentes, cuando permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución, situación que es posible verificar a partir de las facturas acompañadas, que dan cuenta de la continuidad del desarrollo del proyecto en análisis.

12° En consecuencia, el titular ha ejecutado en forma material el hito de inicio contenido en la RCA N°1062/2015, dentro del plazo establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, por tanto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto "Transporte Terrestre de Ácido Sulfúrico entre la XV, I, II y III Regiones de Chile", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°1062, de fecha 19 de agosto de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, cuya titularidad corresponde a la empresa de Transportes y Servicios DEYFE SpA, debido a que el hito de inicio del proyecto ha sido ejecutado.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución; situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN En contra de la presente resolución, proceden los recursos establecidos en la LOSMA, así como aquellos medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTA
GOBIERNO DE CHILE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

KBW / ODLF / BOL / LCF

Notificar por carta certificada:

- Representante legal de Transportes y Servicios DE&FE SpA, Sr. Lincoyán Gregorio Bautista Cárdenas. Avenida Circunvalación N°850, Barrio Industrial, sector Puerto Seco, ciudad de Calama, región de Antofagasta.

Distribución:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Oficina de Participación Ciudadana y Escazú, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°6.673/2022